SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Lulo Yauri contra la resolución de fojas 117, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita el recálculo de la pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 que percibe; en tanto que considera que en aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001 corresponde que le otorguen como pensión el máximo otorgado por la Oficina de Normalización Previsional, esto es S/ 857.36.

5. Este Tribunal ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que en su artículo 3 determinó la pensión máxima sobre la base de un monto fijo; así, el Decreto de Urgencia 105-2001 estableció como pensión máxima mensual la suma de S/ 857.36. Entonces, se advierte que la norma alegada establece el tope pensionario, y no a todos los pensionistas les corresponde percibir el monto de la pensión máxima como sostiene el recurrente. Cabe precisar que el monto a otorgar será calculado con base en la remuneración de referencia y los años de aportes, entre otros, de acuerdo con el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967.

6. Por tanto, al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el demandante en su recurso de agravio constitucional varía totalmente los argumentos de su demanda y cuestiona la forma de cálculo, al señalar que debió efectuarse basándose en el promedio de sus 60 últimas remuneraciones y que se debió considerar solo las que efectivamente percibió. Sin embargo, mediante la Resolución 29974-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 16 de julio de 2019, la ONP realizó un incremento a la pensión del actor a partir de un recálculo. De los fundamentos de dicha resolución, de su correspondiente hoja de liquidación y del cuadro de remuneraciones mensuales (60 meses), se concluye que el cálculo se realizó de acuerdo con sus 60 últimas remuneraciones y considerando solo las que efectivamente percibió (ff. 4, 18 y 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL